

CLASE DE PROCESO : Proceso Ejecutivo
RADICADO : 68001-40-03-018-2018-00321-00
DEMANDANTE : BAGUER S.A.S., Nit. N° 804.006.601
DEMANDADO : LUDDY MAYERLY GARCIA VILLAMIL CC. 1.101.320.764

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó y corrió traslado a la demandada LUDDY MAYERLY GARCIA VILLAMIL quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.101.320.764, el día 10 de marzo de 2021, y mediante contestación allegada el día 25 de marzo de 2021 por parte del apoderado judicial de la demandada, se observa que no cumple con el requisito previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, el cual corresponde a que el apoderado de la parte ejecutada debe allegar la contestación y el respectivo poder desde la cuenta de correo electrónico registrada en el Registro Nacional de Abogados; el cual una vez revisado el SIRNA, el apoderado judicial no cuenta con correo electrónico registrado; por tal motivo y en virtud al principio de "A IGUAL RAZON, IGUAL DERECHO" ; este estrado procedió a inadmitir la contestación, requiriendo a la parte ejecutada para que allegara la respectiva contestación desde el correo registrado en la SIRNA, sin embargo, reinó el mutismo de la misma; así las cosas, quedó debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en UNA (01) PAGARÉ suscrito por la demandada como título ejecutivo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, a través de auto fechado a ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) éste despacho profirió mandamiento de pago a favor DE MINIMA CUANTIA a favor de la sociedad BAGUER S.A.S., identificada con el Nit. N° 804.006.601, en contra de LUDDY MAYERLY GARCIA VILLAMI, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.101.320.764.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN favor de la sociedad BAGUER S.A.S., identificada con el Nit. N° 804.006.601, en contra de LUDDY MAYERLY GARCIA VILLAMI, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.101.320.764; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data del **ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

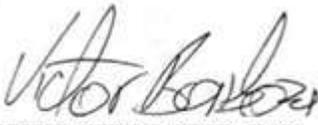
a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE PESOS (\$31.400.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 20 de abril de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 21 de abril de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02284c861789db0bd60f424c7f282d945e4a591ae0f59ed6bb5173fb9f3a98eb

Documento generado en 20/04/2021 01:59:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**